





RESUELVE PRESENTACIONES, SOLICITA INFORMACIÓN E INCORPORA DOCUMENTACIÓN QUE INDICA.

RES. EX. D.S.C./P.S.A. N° 001081

Santiago, 2 1 NOV 2016

VISTOS:

Conforme a lo dispuesto en el artículo segundo de la Ley N° 20.417, que establece la Ley Orgánica de la Superintendencia del Medio Ambiente; en la Ley N° 19.880, que Establece las Bases de los Procedimientos Administrativos que rigen los Actos de los Órganos de la Administración del Estado; en la Ley N° 18.575, Ley Orgánica Constitucional de Bases Generales de la Administración del Estado; en la Resolución Exenta N° 1002, de 29 de octubre de 2015, publicada en el diario oficial con fecha 5 de noviembre del año 2015, que Aprueba las "Bases Metodológicas para la determinación de Sanciones Ambientales"; en la Resolución Exenta N° 332, de 20 de abril de 2015, modificada por la Resolución Exenta N° 906, de 29 de septiembre de 2015, ambas de la Superintendencia del Medio Ambiente; en la Resolución Exenta N° 731, de 8 de agosto de 2016, de la Superintendencia de Medio Ambiente y en la Resolución N° 1.600, de 30 de octubre 2008, de la Contraloría General de la República, que fija normas sobre exención del trámite de toma de razón.

CONSIDERANDO:

Que, el procedimiento administrativo sancionatorio, Rol A-002-2013, se inició con la presentación ante esta Superintendencia del Medio Ambiente (en adelante, SMA), de una autodenuncia de Compañía Minera Nevada SpA (CMNSpA), Rol Único Tributario N° 85.306.000-3, de fecha 22 de enero de 2013, que aunque rechazada con fecha 31 de enero del mismo año, mediante Resolución Exenta N° 105, por no cumplir con los requisitos establecidos en el D.S. Nº 30/2012 para su aprobación, daba cuenta de una serie de incumplimientos al proyecto "Pascua Lama", calificado ambientalmente favorable mediante Resolución Exenta N° 39, de 25 de abril de 2001, de la Comisión Regional del Medio Ambiente de la Región de Atacama (RCA N° 39/2001); así como también al proyecto "Modificaciones Proyecto Pascua Lama", el que fue calificado ambientalmente favorable mediante Resolución Exenta N° 24, de 15 de febrero de 2006, de la Comisión Regional del Medio Ambiente de la Región de Atacama (RCA N° 24/2006), lo que sirvió de antecedente para que esta Institución, formulara cargos contra la empresa, mediante Ordinario U.I.P.S. N° 58, de 27 de marzo de 2013, por una serie de incumplimientos allí detallados;

2. Que, con fecha 24 de mayo de 2013, mediante Resolución Exenta N° 477, el Superintendente de la época, tal como se advierte en el Resuelvo Primero de la misma, sancionó con 16.000 UTA a Compañía Minera Nevada SpA, por la comisión de una serie de infracciones contempladas en la LO-SMA. A su vez, en el Resuelvo Segundo de la





Resolución Exenta en comento, se ordenó la adopción de ciertas medidas urgentes y transitorias, las que se detallan a continuación:

- Paralización total de las actividades de la fase (i) de construcción del proyecto, mientras no se ejecute el sistema de manejo de aguas en la forma prevista en la RCA N° 24/2006;
- (ii) Construcción transitoria de obras de captación, transporte y descarga al estanque de sedimentación norte, las cuales podrán operar exclusivamente durante el período necesario para implementar las obras definitivas que permitan cumplir cabalmente las condiciones establecidas en la RCA; y
- (iii) Seguimiento de las variables ambientales, contempladas en su autorización de funcionamiento, estando facultado para construir todas las obras asociadas y necesarias para ejecutar el mismo;
- Que, con fecha 11 y 17 de junio de 2013, se interpusieron dos recursos de reclamación ante el llustre Segundo Tribunal Ambiental, por ciertas ilegalidades de las que adolecía la Resolución Exenta N° 477, ya individualizada. Las reclamaciones antes individualizadas, fueron acumuladas por el órgano jurisdiccional bajo el Rol R-06-2013;
- Que, luego de evacuado el Informe de la Superintendencia de Medio Ambiente, en el procedimiento judicial en comento, de los alegatos de las partes reclamantes, reclamada y de CMNSpA, así como también de una serie de diligencias probatorias y medidas para mejor resolver ordenadas por el llustre Tribunal Ambiental, éste dictó sentencia definitiva en la causa Rol R-006-2013, con fecha 3 de marzo de 2014, resolviendo lo siguiente:
- "1. Acoger parcialmente las reclamaciones de Rubén Cruz Pérez y otros, de 11 de junio de 2013, de la Asociación Indígena "Consejo Comunal Diaguita de Guascoalto" y otros, de 17 de junio de 2013, y de Agrícola Santa Mónica Ltda. y otra, de 17 de junio de 2013, en contra de la Resolución Exenta N° 477, dictada por el Superintendente del Medio Ambiente con fecha de 24 de mayo de 2013, por no conformarse ésta a la normativa vigente según lo desarrollado en la parte considerativa;
- Anular la Resolución Exenta N° 477 del 2. Superintendente del Medio Ambiente, de 24 de mayo de 2013, excepto en lo dispuesto en el numeral Segundo de la parte resolutiva de dicha resolución; esto es, manteniendo la vigencia de las medidas urgentes y transitorias decretadas en ella (lo destacado es nuestro);
- 3. Ordenar al Sr. Superintendente del Medio Ambiente que, en ejercicio de la facultad establecida en el artículo 54 inciso 2° de la Ley Orgánica de la Superintendencia del Medio Ambiente, disponga la corrección de los vicios de procedimiento y la realización de las diligencias necesarias para enmendar las ilegalidades establecidas en esta sentencia y, luego, proceda a dictar una nueva Resolución conforme a derecho";
- 5. Que, con el fin de dar cumplimiento a lo mandatado por el llustre Segundo Tribunal Ambiental, en su sentencia de fecha 3 de marzo de 2014, en causa Rol R-06-2013, mediante Resolución Exenta D.S.C./P.S.A. N° 696, de 22 de abril del presente año, la SMA ordenó la reapertura del procedimiento sancionatorio Rol A-002-2013, difigido en contra de Compañía Minera Nevada SpA (CMN SpA), Rol Único Tributario N° 85.306.000-3, titular del proyecto "Pascua Lama", calificado ambientalmente favorable mediante





Resolución Exenta N° 39, de 25 de abril de 2001, de la Comisión Regional del Medio Ambiente de la Región de Atacama (RCA N° 39/2001); así como también del proyecto "Modificaciones Proyecto Pascua Lama", el que fue calificado ambientalmente favorable mediante Resolución Exenta N° 24, de 15 de febrero de 2006, de la Comisión Regional del Medio Ambiente de la Región de Atacama (RCA N° 24/2006);

6. Que, por otro lado, con fecha 22 de abril de 2015, de conformidad a lo dispuesto en el artículo 49 de la LO-SMA, se dio inicio a la instrucción del procedimiento administrativo sancionatorio Rol D-011-2015, mediante Resolución Exenta N° 1/Rol D-011-2015, con la formulación de nuevos cargos a CMN SpA, en su calidad de titular del proyecto "Pascua Lama", aprobado mediante RCA N° 39/2001 y "Modificaciones Proyecto Pascua Lama", aprobado mediante RCA N° 24/2006;

7. Que, con fecha 31 de mayo de 2016, el apoderado de CMNSpA, el Sr. Javier Vergara Fisher, a través de Carta PL-066-2016, realizó una serie de observaciones a la prueba que ha sido rendido en el procedimiento Rol A-002-2013, así como también realizó observaciones a las implicancias que en el mismo, ha podido tener la sentencia de fecha 3 de marzo de 2014, dictada por el llustre Segundo Tribunal Ambiental, causa Rol R-06-2013. Que en dicha presentación (página 29 y siguientes del escrito), la empresa sostiene entre otras cosas, lo siguiente:

"[...] la SMA, en su determinación, corresponde atender a los gastos en que efectivamente ha incurrido un sujeto imputado durante la ejecución de su proyecto, con el objetivo de abordar los impactos asociados al mismo, aun cuando se pudiera concluir que ello no constituye un cumplimiento estricto de las exigencias aplicables.

Las Bases Metodológicas para la Determinación de Sanciones de la SMA señalan que 'el poder disuasivo de las sanciones depende, entre otros factores, del impacto económico que estas conlleven para el infractor (...)'. Debido a ello, no pueden obviarse gastos desembolsados por el sujeto infractor para dar cumplimiento a sus obligaciones, aunque no sea en los términos exactos que le eran exigidas, para determinar este impacto económico que incidirá directamente en la sanción que se impondrá.

[...]

Considerar correctamente desembolsados y rebajarlos del beneficio económico obtenido motivo de la infracción, garantiza la finalidad preventiva de la sanción para este procedimiento sancionatorio en particular. Estos gastos, en los términos de las Bases Metodológicas que la SMA utiliza para definir el beneficio económico, no importan en ningún caso ni un aumento de los ingresos, ni una disminución en los costos, sino justamente lo contrario.

A mayor abundamiento, la Res. Ex. N° 198, de 18 de marzo de 2015, rol F-025·2013, reconoce lo señalado anteriormente y considera una solución implementada por la empresa para efectos de afirmar que ese gasto no importó un ahorro financiero (es decir, la obtención de un beneficio económico). En efecto, en relación a la construcción de un canal abierto como modificación del tipo de conducción de aguas lluvias de un proyecto minero decidida por la empresa como solución alternativa, la SMA reconoció que los costos de la obra implementada superaron ampliamente los de la obra exigida.







Al respecto resuelve que 'el incumplimiento no implicó para la empresa un ahorro en términos de costos de inversión e instalación de estructuras (...), por ende, no hubo beneficio económico respecto a la infracción en comento'. En un sentido análogo, mediante la Res. Ex. N° 111, de 13 de febrero de 2015, rol F-057- 2014, la SMA concluye que no se producen beneficios económicos por costos atrasados o evitando (sic) cuando una 'infracción a pesar de implicar un ahorro en el costo de bombeo desde los pozos, conlleva a su vez a un gasto de realizar el bombeo de un sistema a otro, por lo que los ahorros visualizados se encuentran compensados'. Bajo este entendimiento, es posible imputar los gastos efectivamente realizados con el objetivo de abordar los impactos ambientales del proyecto, aun cuando ellos deriven de una ejecución alternativa del mismo que no se ajusta a la RCA.

Por lo anteriormente expuesto es que los valores que surjan producto del cálculo del beneficio económico obtenido con ocasión de la infracción deben necesariamente ser contrastados con los montos efectivamente desembolsados por el presunto infractor.

En efecto, como se verá, en general los cargos no se deben al no desarrollo de actividades o exigencias establecidas en la RCA. En este caso, mi representada construyó el sistema de manejo de aguas de no contacto, la discusión surge con una parte específica de este; asimismo tampoco evitó construir el sistema de tratamiento de aguas de contacto, de hecho lo construyó (líneas de pozos, muro cortafugas, piscinas de acumulación, planta de tratamiento, etc.), el punto es que respecto de algunas tuvo retrasos y no estaban todas plenamente operativas al momento de producirse los incidentes de diciembre de 2012 y enero de 2013.

Adicionalmente, construyó una obra adicional que la SMA estima que no se encontraba autorizada en la RCA (la CCR), y respecto de la cual se explica la razón por la cual se construyó y se entendía por mi representada y también por el organismo con competencia ambiental {DGA} que estaba autorizada en el marco de las RCA que aprobaron el proyecto; también se construyeron los pozos respecto de los cuales se cuestiona la ausencia de electrificación o mediciones a su respecto y el muro cortafuga se construyó de una magnitud enorme, en la forma propuesta en el EIA.

De este modo, todas dichas inversiones deben considerarse al momento de calcular eventuales multas, y obviamente deben restarse de un posible o eventual beneficio económico".

Que, con fecha 08 de junio de 2016, se ordenó 8. a través de la Resolución Exenta N° 21/Rol D-011-2015, acumular el procedimiento Rol D-011-2015 al procedimiento Rol A-002-2013, lo que se materializó a través de un certificado emitido por el Ministro de Fe, el Sr. Nicolás Ortiz Correa, también de fecha 08 de junio de 2016.

Que, con fecha 23 de junio de 2016, mediante 9. Resolución Exenta D.S.C./P.S.A. N° 570, entre otras materias, se proveyó la presentación realizada por CMNSpA de fecha 31 de mayo de 2016, teniéndola presente en el procedimiento en curso;

Que, con fecha 25 de julio de 2016, Compañía Minera Nevada SpA, a través de su apoderado, presentó un escrito mediante el cual solicita tener presente una serie de observaciones y objeciones al escrito presentado con fecha 22 de junio de 2016, por el abogado de Agrícola Santa Mónica Limitada y Agrícola Dos Hermanos Limitada y al Informe en Derecho adjunto a dicha presentación. Entre los principales argumentos de la empresa para que esta Superintendencia desestime el referido Informe en Derecho, se encuentran:







(i) El Informe no se encuentra siquiera firmado por su autor y se atribuye a un estudio jurídico en general, es decir, H2O Abogados;

(ii) Entre los socios que conforman dicho estudio jurídico, se encuentran dos ex funcionarios públicos que tuvieron conocimiento del asunto sobre que versa el Informe en razón de los cargos que ostentaban en dicho momento en la Administración del Estado;

(iii) El Informe en Derecho no se refiere a los temas objeto de este procedimiento sancionatorio;

11. Que, por otro lado, con fecha 26 de julio de 2016, la Dirección General de Aguas (DGA), remitió el Ordinario N° 113, mediante el cual envía la información solicitada en el Ordinario D.S.C. N° 636, de 8 de abril del presente año. En el Ordinario de la DGA, se acompaña el Ordinario N° 579, de 6 de septiembre de 2011, dictado por el entonces Director del Servicio, el Sr. Matías Desmadryl Lira;

12. Que, con fecha 14 de octubre de 2016, CMNSpA presentó un escrito mediante el cual acompaña documento denominado "Informe Final análisis series temporales del arsénico en la cuenca del Río del Estrecho/Chollay – Octubre 2016" elaborado por Hidromas Limitada, el cual indica, presentado en relación con el punto de prueba N° 3 del Resuelvo II de la Resolución Exenta D.S.C./P.S.A. N° 1199, de 17 de diciembre de 2015, esto es "Efectividad de haberse generado riesgo para la salud de la población, de conformidad con el artículo 40 b) de la LO-SMA, como consecuencia de las infracciones contenidas en el Ordinario U.I.P.S. N° 58, relacionadas con el sistema de manejo de aguas de contacto y no contacto" y en particular , con lo informado por la División de Fiscalización de esta Superintendencia, en la Minuta Técnica DFZ, remitida a la División de Sanción y Cumplimiento mediante Memorándum N° 125/2016. La Resolución en comento, dictó término probatorio y fijó puntos de prueba controvertidos, pertinentes y sustanciales para el procedimiento Rol A-002-2013 (no acumulado);

CMNSpA señala que - a su juicio - el Informe que acompaña en su presentación permitiría demostrar, mediante el análisis de la información histórica medida en los diversos puntos del monitoreo situados tanto en el Río del Estrecho como en afluentes a éste que, en relación con el elemento Arsénico, es posible inferir que la actividad del proyecto Pascua Lama no ha tenido incidencia en términos de aumento de concentraciones en el punto NE-8, respecto de lo naturalmente observado en dicho punto;

13. Que, con fecha 28 de octubre de 2016, CMNSpA presentó un escrito mediante el cual acompaña dos Informes que dicen relación con los antecedentes que esta Superintendencia debiese tener presentes para la estimación de las sanciones aplicables a un caso determinado, de conformidad con la Guía sobre "Bases Metodológicas para la Determinación de Sanciones Ambientales", solicitando tenerlos por acompañados al procedimientos y acoger los criterios contenidos en ellos, por cuanto, a juicio de la empresa, aseguran mayor proporcionalidad en el establecimiento de las sanciones potenciales en el caso. Los documentos presentados, son los siguientes:





13.1. Informe denominado "Tasa de Descuento y Sanciones Ambientales: el Caso de Compañía Minera Nevada", elaborado por don José Miguel Cruz, de la empresa consultora especialista en asuntos financieros CL Group Financia! Services Consulting, de fecha 3 de octubre de 2016;

13.2. Informe denominado "Technical Memorandum Comments on the USEPA BEN Model and its Application to the Methodological Basis for Determining Environmental Sanctions in Chile", preparado por la empresa de consultoría técnica Ramboll Enviren, de fecha 18 de octubre de 2016. Este informe se acompaña en su versión original en idioma inglés así como también en traducción simple al español, "Memorándum Técnico: Comentarios sobre el Modelo BEN de USEPA y su Aplicación a la Base Metodológica para la Determinación de Sanciones Ambientales en Chile";

14. Que, con fecha 18 de noviembre de 2016, mediante Memorándum O.R.A. N° 65, el Jefe de la Oficina Regional de Atacama de esta Superintendencia, el Sr. Felipe Sánchez Aravena, remitió a la División de Sanción y Cumplimiento, las Cartas PL-080/2014, de 11 de agosto de 2014; PL-088/2015, de 27 de mayo de 2015; PL-0125/2015, de 17 de agosto de 2015; el Ordinario N° 1670, de 24 de septiembre de 2015, dictado por esta Superintendencia; la Carta PL-0145/2015, de 7 de octubre de 2015; el Ordinario N° 1932, de 06 de noviembre de 2015, dictado por esta Superintendencia; así también las Cartas PL-0163/2015, de 24 de noviembre de 2015; PL-0169/2015, de 30 de noviembre de 2015; PL-027/2016, de 26 de febrero de 2016; y Carta PL-065/2016, de 27 de mayo de 2016, en las que se da cuenta del avance de Obras correspondientes a la denominada "Fase I" del proyecto minero Pascua Lama o bien de situaciones relacionadas con el Sistema de Manejo de Aguas de Contacto del mismo;

A su vez, el Memorándum en comento, remitió los Ordinarios de Encomendación O.R.A. N° 46, 47 y 48, todos de fecha 16 de noviembre de 2015, que la División de Fiscalización derivó al Servicio Agrícola y Ganadero (SAG), a la Dirección General de Aguas (DGA) y a la Corporación Nacional Forestal (CONAF), todos de la Región de Atacama, junto con sus respectivas respuestas (Ordinario SAG N° 184, de abril de 2016 y su Ordinario complementario N° 227, de 20 de abril de 2016; Ordinario DGA N° 247, de 9 de mayo de 2016; y Ordinario CONAF N° 34, de 17 de marzo de 2016), las que contienen el análisis de seguimiento ambiental asociado a ciertas obligaciones ambientales de las RCA N° 39/2011 y N° 24/2006, ambas del proyecto minero Pascua Lama, de titularidad de CMNSpA, relacionadas con algunos hechos infraccionales contenidos en la Resolución Exenta N° 1/Rol D-011-2015;

15. Que, al tenor de lo expuesto, corresponde entonces que esta Fiscal Instructora provea los últimos escritos que han sido presentados en el procedimiento sancionatorio en curso, así como también tenga por acompañados los antecedentes remitidos por la Oficina Regional de Atacama, por ser pertinentes y conducentes para la resolución del presente sancionatorio. Finalmente, al tenor de la solicitud de CMNSpA contenida en su escrito de fecha 31 de mayo de 2016, esta Fiscal estima que, para determinar aplicable o no el criterio planteado por la empresa, se hace necesario contar de todos modos, en virtud del artículo 50 de la LO-SMA, con información asociada a los costos incurridos en la construcción y/u operación de la denominada "Fase I" por Compañía Minera Nevada SpA, cuyo







detalle y evolución se encuentra plasmado en el Informe de Fiscalización DFZ-2013-6945-III-RCA-IA y en las Cartas PL-080/2014; PL-088/2015; PL-0125-2015; PL-0145-2015; PL-0169-2015; PL-027/2016; y Carta PL-065/2016, antes individualizadas.

RESUELVO:

I. SOLICITAR, a Compañía Minera Nevada SpA, a que en virtud del artículo 50 de la LO-SMA, envíe la siguiente información:

a) En razón del Informe de Fiscalización DFZ-2013-6945-III-RCA-IA y sus respectivos Anexos, en lo que respecta a las Obras de Arte del proyecto y otras asociadas:

a.1) Remita los costos efectivos de construcción de cada una de ellas y sus obras anexas, tal como se muestra en la siguiente Tabla:

Ítem	Detalle
Tramo 1	Conducción de agua entre obras A y B.
Tramo 2	Conducción de agua entre obras A y B.
Tramo 3	Conducción de agua entre obras A y B.
Tramo 4	Conducción de agua entre obras A y B.
Obra A	Obras de disipación de energía y captación Quebrada La Negra.
Obra A	Obras de control de arrastre de sedimentos en Quebradas (Gaviones).
Obra B	Obras de disipación de energía y captación Quebrada 4.
Obra B	Obras de control de arrastre de sedimentos en Quebradas (Gaviones).
Obra C	Cámara de traspaso Quebrada 6.
Obra C	Obras de disipación de energía y captación Quebrada 6.
Obra C	Obras de control de arrastre de sedimentos en Quebradas (Gaviones).
Obra D	Cámaras disipadoras de energía y cámara de traspaso Sedimentador Norte.
Obra E	Cámaras disipadoras de energía y entrada a Sedimentador Norte.
By-pass Canal Perimetral Norte	Obras de by-pass en Quebrada 0 a 6.

Fuente: Informe de Fiscalización DFZ-2013-6945-III-RCA-IA.

DENCLA STATE OF THE STATE OF TH

a.2) Remita los costos efectivos en los que incurrió CMNSpA en maquinarias y horas hombre que fueron necesarias para la construcción de las mismas.





a.3) Remita los costos incurridos en la mantención y operación de estas obras en el periodo comprendido entre enero 2014 a diciembre 2015.

b) En relación a las Cartas PL-080/2014; PL-088/2015; PL-0125-2015; PL-0145-2015; PL-0169-2015; PL-027/2016; y PL-065/2016, se requiere que CMNSpA informe:

b.1) Sobre los costos en que los efectivamente haya incurrido a la fecha, que se encuentren asociados a la construcción de cada una de las obras de mejora, reparación o labores de mantenimiento del Sistema de Manejo de Aguas de No Contacto (SMANC) de Fase I del proyecto Pascua Lama, informadas en las mismas.

b.2) Sobre los costos asociados al uso de maquinaria y horas hombre, en los que efectivamente haya incurrido, que se encuentren asociados a la construcción de cada una de las obras de mejora, mantenimiento y/o reparación del Sistema de Manejo de Aguas de No Contacto (SMANC) de Fase I del proyecto Pascua Lama, informadas en las mismas.

b.3) En consideración a que el cronograma de construcción de obras, reparación o labores de mantenimiento del SMANC de Fase I, tal como informó CMNSpA, se extendería hasta diciembre de 2017, es que la empresa deberá informar los costos estimados para la ejecución de las mismas, correspondientes a diciembre 2016 a diciembre 2017.

II. TÉNGANSE PRESENTES en el procedimiento sancionatorio Rol A-002-2013 (acumulado Rol D-011-2015), los escritos de CMNSpA de fecha 25 de julio de 2016, de 14 de octubre de 2016 y 28 de octubre del presente año. En relación a estos dos últimos, ténganse a su vez, por acompañada la documentación que en ellos se adjunta.

III. TÉNGASE PRESENTE en el procedimiento sancionatorio en curso, el Ordinario DGA N° 113, de 26 de julio de 2016.

IV. INCORPÓRENSE AL PROCEDIMIENTO

SANCIONATORIO en curso:

a) Los Ordinarios de Encomendación realizados por la División de Fiscalización de esta Superintendencia y las respectivas respuestas de los Servicios, por encontrarse directamente relacionada tal información con algunos de los hechos infraccionales contenidos en la Resolución Exenta N° 1/Rol D-011-2015.

b) En relación a la petición de CMNSpA formulada con fecha 31 de mayo de 2016, se hace necesario incorporar los siguientes antecedentes, para determinar o descartar su procedencia:

b.1) Las Cartas PL-080/2014; PL-088/2015; PL-0125-2015; PL-0145-2015; PL-0169-2015; PL-027/2016; PL-065/2016, ya individualizadas.





b.2) Los Ordinarios SMA N° 1932 y 1670, ya

individualizados.

Carta PL-0163/2015, de 24 de noviembre de c) 2015, por encontrarse directamente relacionada con información relativa al Sistema de Manejo de Aguas de Contacto del proyecto minero Pascua Lama.

PLAZO. La información solicitada en la presente ٧. Resolución, deberá ser remitida a más tardar, dentro de 7 días hábiles contados desde la fecha de notificación de la presente Resolución.

ADVIÉRTASE que la información solicitada VI. deberá ser entregada en soporte digital (CD), por medio de una carta conductora, en la oficina de partes de esta Superintendencia, ubicada en calle Teatinos N° 280, piso 8, comuna y ciudad de Santiago. Además, se hace presente que el titular deberá entregar sólo la información que ha sido expresamente solicitada y que la entrega de grandes volúmenes de información que no diga relación directa con lo solicitado podrá considerarse como una estrategia dilatoria. Por el contrario, la cooperación efectiva con la investigación es una circunstancia que podrá ser valorada positivamente dentro del procedimiento sancionatorio.

VII. NOTIFÍQUESE LA PRESENTE RESOLUCIÓN POR CARTA CERTIFICADA O POR OTRO DE LOS MEDIOS QUE ESTABLECE LA LEY Nº 19.880. De conformidad a lo dispuesto en el artículo 46 de la Ley N° 19.880, notifíquese la presente Resolución a todos los interesados del procedimiento.

Camil<u>a Francisca Martínez Encina</u>

cal Instructora de la División de Sanción y Cumplimiento Superintendencia del Medio Ambiente

arta Certificada:

- Javier Vergara Fisher y Francisca Olivares Poch, ambos domiciliados en La Concepción #141, Oficina 1106, comuna de Providencia.
- Gonzalo Montes Astaburuaga, domiciliado en Ricardo Lyon #222, piso 8°, Providencia.
- Cristián Gandarillas Serani, domiciliado en Av. Isidora Goyenechea #3365, Oficina 1201, Las Condes.
- Álvaro Toro Vega y María Elena Ugalde, ambos domiciliados en calle Doctor Sótero del Río # 326, Oficina 602, Santiago.
- Interesados: (1) Claudio Páez Morales; (2) Margarita Lagües Rojas; (3) Marina Isabel Torres; (4) Bernardo Torres Manterola; (5) Ernestina Ossandón Ramírez; (6) Félix Guerrero Cortés; (7) Miguel Salazar Campillay; (8) Juan Torres Manríquez; (9) Carolina Pérez Soto; (10) Manuel Campillay Sagredo; (11) Manuel Gandarillas Serani; (12) Juan Maluenda Muñoz; (13) Rubén





Campillay Campillay; (14) Simón Campillay Páez; (15) Zacarías Anacona Díaz; (16) Bernardo Torres Alfaro; (17) Pedro Campillay Villegas; (18) René Pallanta Tapia; (19) Rubén Cruz Pérez; (20) Gonzalo Alcayaga Leyton; (21) Norberto Huanchicay Villegas; (22) Gudelio Ramírez Ibarbe; (23) Camilo Pizarro Olivares; (24) Nelson Barrientos Chodiman; (25) Victoria Olivares Campillay; (26) Dina Ramos Villegas; (27) Sergio Bordones Huanchicay; (28) Fernando Flores Fredes; (29) Leonardo Campillay Sagredo; (30) Ricardo Escobar Fuentes; (31) Pedro Quinteros; (32) Dionisio Fritis Villegas; (33) Danilo Huanchicay Bordones; (34) Homero Campillay Iriarte; (35) Pablo Bordones Olivares; (36) Ricardo Cuellar Álvarez; (37) José Campillay Villalobos; (38) Clotilde Carvajal Garrote; (39) Natanael Vivanco López; (40) Iván Franulic Alcayaga; (41) Rodrigo Gaytán Carmona; (42) Paulo Herrera Vallejos; (43) Hermán Peña Cofré; (44) Mauricio Alfaro Páez; (45) Héctor Llusco, todos domiciliados en calle Maule #742, Vallenar, Región de Atacama.

- Sr. Juan Páez, domiciliado en calle Fray Camilo Henríquez #190, Depto. 1804, Santiago, interesado en autos.

C.C.

- División de Sanción y Cumplimiento.
- Fiscalía.

Rol: A-002-2013 (acumulado Rol D-011-2015)

